



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1528

RADICADO N° 2015-00295-00

CONSIDERACIONES

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (folio 05) no fue objetada dentro del término de ley por la parte accionada, y habida cuenta que el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los presupuestos de ley, el Juzgado resuelve impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C. General del Proceso.

Ahora, en consideración a que con los dineros consignados a órdenes del Despacho y según la liquidación presentada por la parte demandante se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, según reporte adjunto, el Despacho atendiendo los presupuestos del artículo 461 del Código G. del P. dispondrá la terminación del litigio por pago total de la obligación y ordenará su archivo definitivo.

En cuyo caso se ordenará la entrega de los depósitos constituidos hasta el título No. 493282 por valor 37.563, el excedente de \$10.429,19 que en la casilla de la derecha arroja como saldo de capital más intereses y, finalmente, las costas procesales por valor de 164.964. El resto de los valores serán entregados a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte demandante visible a consecutivo No. 5 del expediente físico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por ELECTROBELLO S.A. en contra de ALBERTO ARGIDIO MARULANDA GIL por pago total de la obligación.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

QUINTO: Conforme la relación adjunta, se ordena la entrega a la parte demandante de los depósitos constituidos hasta el título No. 493282 por valor 37.563, el excedente de \$10.429,19 que arroja la casilla del extremo derecho como saldo de capital más intereses y, finalmente, las costas procesales por valor de 164.964. El resto de los valores serán entregados a la parte demandada.

SEXTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 951/2015/00295/00
27 de agosto de 2021

Señor Pagador
SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA
Cuidad

ASUNTO: LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S.A. NIT. 890.912.962-3
DEMANDADO: ALBERTO ARGIDIO MARULANDA GIL CC. 98.478.508
RADICADO: 05360-40-03-001-2015-00295-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, consecuencia de lo cual, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la parte aquí demandada ALBERTO ARGIDIO MARULANDA GIL al servicio de dicha entidad.

Así las cosas, sírvase cancelar el oficio a través del cual se les comunicaba la medida de embargo.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML